



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00115-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ASOCIADOS DE SAN CARLOS "COOTRASANC"</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EWER ELIECER GÓMEZ DURANTE</b>
<b>Asunto</b>	<b>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no se da alcance a lo establecido en el numeral 7° del inciso 3° artículo 90 del C.G.P., en el sentido en que se evidencia que no se aporta documento que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya que en este caso se exige su cumplimiento conforme al artículo 590 parágrafo 1 del CGP.

De igual modo, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*Artículo 6. Demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que no se vislumbra que se haya efectuado el envío de la demanda a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por **EWER ELIECER GÓMEZ DURANTE** identificado con C.C 11.152.796 de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** al abogado **LUIS NICOLÁS JURADO DÍAZ** identificado con C.C. 78.020.980 y T.P. 275.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**